

I. Antecedentes

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional, y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.¹

13

Las mujeres constituyen una comunidad de género que ha sido, por sí misma, causa de exclusión, por lo que se justifica la necesidad de una protección especial en el ámbito internacional.

La lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de la igualdad de sus derechos con los varones ha recorrido un largo camino. Desde mediados del siglo XIX empezaron a formarse organizaciones de mujeres que pugnaron por el reconocimiento de sus derechos políticos, económicos y sociales. En el siglo XX buscaron que sus derechos se analizaran en la Sociedad de Naciones; se proyectó un estudio integral en tres áreas del Derecho: público, privado y penal. En la Unión Panamericana (hoy, OEA) se aprobó en 1923 una resolución en la cual se recomendó la eliminación de la des-

¹ Cfr. Declaración y Programa de Acción de Viena, párr. 18. Documento A/CONF. 157/23.

igualdad en razón de sexo, y en el mismo año se aprobó la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres.

En la Carta de las Naciones Unidas encontramos el reconocimiento y consagración en el ámbito internacional de los derechos de la mujer. Tanto en el Preámbulo² como en el artículo primero de la Carta se establece como principio rector de la organización la protección de los derechos humanos y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Los derechos de la mujer son derechos fundamentales. Por tanto, se debe garantizar la participación de la mujer en un plano de igualdad en todos los aspectos de la vida política, civil, económica, social y cultural. La eliminación de todas las formas de discriminación por razones de sexo es fundamental para lograr el goce y disfrute de los derechos de las mujeres.

Si bien es cierto que los documentos fundamentales de protección de los derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos proclaman la igualdad de hombres y mujeres, son instrumentos que no están pensados con base en las necesidades de las mujeres

El artículo 3o. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. En relación con dicho artículo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 28, señala que el principio de igualdad entre hombres y mujeres no solamente requiere de acciones protectoras sino

²“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres [...]”.

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

de aquellas que tengan por objeto la promoción; es decir que el Estado debe adoptar medidas positivas en todos los ámbitos con el fin de dar poder a la mujer de forma efectiva e igualitaria.

Sin embargo, dicho reconocimiento resultó insuficiente para garantizar el disfrute de los derechos de las mujeres. Para construir una sociedad realmente igualitaria era necesario adoptar instrumentos internacionales que abordaran situaciones que afectan en lo particular las desigualdades históricas y sociales que enfrenta la mujer por el solo hecho de ser mujer.

Lo anterior llevó al establecimiento de la Comisión para el Status de la Mujer (CSW), creada en 1941 con objeto de implementar el principio de que los hombres y las mujeres deben tener los mismos derechos. La Comisión elaboró la Convención de Derechos Políticos de las Mujeres, adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1952, y la Convención de la Nacionalidad de las Mujeres Casadas, adoptada en 1957, entre otras, con la idea de proteger los derechos de las mujeres en áreas donde ellas eran especialmente vulnerables.

Si bien surgieron los primeros tratados internacionales sobre algunos de los derechos de las mujeres, la problemática era abordada de manera parcial y fragmentada. El asunto de la discriminación contra la mujer no era tratado de manera global y la consagración del derecho a la igualdad en los tratados generales sobre derechos humanos no funcionaba adecuadamente en la práctica para la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres. Esto llevó a la Asamblea General de las Naciones Unidas a adoptar la Resolución 1921 (XVIII), mediante la cual requería al Consejo Económico y Social (Ecosoc) que invitara a la CSW a redactar el borrador de una declaración que abordara la problemática de la discriminación contra la mujer de forma

integral. En el seno de la CSW se formó, en 1965, un grupo de trabajo especial encargado de la elaboración de dicho documento. Así, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra las Mujeres fue adoptada por la Asamblea General el 7 de noviembre de 1967; ésta, sin tener la fuerza jurídica de un tratado internacional, sí representaba un compromiso político y moral de los Estados y sentaba las bases para avanzar hacia un instrumento contractual.

II. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

16

Durante la Primera Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en la Ciudad de México en 1975, se hizo un llamado para adoptar una convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. El 18 de diciembre de 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés como CEDAW), que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, tras la ratificación de 20 países. Fue aprobada por 130 votos a favor, ninguno en contra, 11 abstenciones y algunas ratificaciones con reservas, tema que abordaremos más adelante. La Convención fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de mayo de 1981.

La CEDAW reúne en un solo instrumento internacional las disposiciones de instrumentos anteriores de las Naciones Unidas relativas a la discriminación en contra de la mujer. Se le reconoce como la Carta Internacional de los Derechos Hu-

manos de las Mujeres, ya que es el primer instrumento internacional que reconoce todos sus derechos humanos, implícita o explícitamente, al prohibir todas las formas de discriminación por razones de sexo. Si bien los instrumentos anteriores de derechos humanos garantizaban la igualdad y prohibían la discriminación por razones de sexo, eran insuficientes para garantizar a las mujeres la protección de sus derechos. La CEDAW es un instrumento pensado con base en las necesidades de las mujeres; es una Convención que considera, además del aspecto jurídico, el social, el antropológico y el feminista para dar respuesta a los problemas de la desigualdad entre hombres y mujeres. Busca modificar los patrones de conducta, tanto de hombres como de mujeres, para eliminar las prácticas y conductas basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los dos sexos.

17

En la actualidad 187 Estados forman parte de la CEDAW, siendo Nauru el Estado más reciente en adherirse, el 23 de junio de 2011.³

Una vez vinculados con la CEDAW, los Estados Partes deben modificar su legislación y sus políticas nacionales para ajustar su marco normativo a los términos de la Convención. Los Estados deben cerciorarse de que la CEDAW se incorpore de manera efectiva a su legislación.

Si bien la celebración de tratados internacionales entre Estados presupone el intercambio de obligaciones recíprocas entre las partes, los tratados de derechos humanos —como es el caso de la CEDAW— otorgan derechos a los particulares frente a los Estados y buscan establecer un orden público común cuyos destinatarios no son los Estados sino los seres humanos que pueblan sus territorios.

³ A excepción de los Estados Unidos de América, que únicamente firmaron la Convención, todos los demás países de América la ratificaron.

En palabras de la Corte Interamericana, los tratados de derechos humanos

[...] no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes, sino que su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado, como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos los Estados se someten a un orden legal, dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁴

La aplicación de la CEDAW se da en los Estados; los operadores jurídicos de orden interno son los encargados de incorporar, aplicar y velar por el cumplimiento de la Convención. De acuerdo con la reforma constitucional de derechos humanos, los derechos humanos de las mujeres consagrados en la CEDAW se encuentran incorporados en el artículo 1o. de la Constitución y deben tenerse en cuenta en el proceso de interpretación judicial y en la aplicación de los principios *pro persona* y de interpretación conforme.

La Convención está compuesta por un Preámbulo, el articulado dividido en seis partes y un total de 30 artículos. Asimismo, la CEDAW, como la mayoría de los tratados sobre derechos humanos, crea un órgano de vigilancia del tratado: el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, encargado de vigilar, a través de informes periódicos,

⁴ CIDH, OC 2/82 "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.doc. § 29, p. 8. Consulta: 28 de octubre de 2011.

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados miembros de la Convención.

Más adelante fue adoptado por la Asamblea General el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el 6 de octubre de 1999, que otorga competencia al Comité para recibir y considerar comunicaciones individuales de personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de algún Estado Parte y aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención por ese Estado Parte.⁵

La Convención pretende suprimir toda actitud y práctica, toda exclusión o preferencia fundada en el sexo, que tenga como efecto desfavorecer a las mujeres. La Convención es un instrumento de orientación antidiscriminatoria, por lo que su destino básico no es el de establecer nuevos derechos humanos sino el de asegurar el reconocimiento y disfrute de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad real. No sólo establece el reconocimiento de la igualdad con el hombre, sino el ejercicio de esta igualdad. No sólo reconoce los derechos de las mujeres, sino presenta un plan de acción destinado a los Estados miembros para que éstos garanticen los derechos de las mujeres. La definición de discriminación contra la mujer que figura en la Convención es más detallada que la estipulada en otros instrumentos de alcance más general. Así, en la Convención se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

⁵ Artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

en las esferas política, económica, social, cultural o civil, o en cualquiera otra esfera. La importancia de dicha definición reside en el hecho de que los Estados que han ratificado la Convención deben evaluar los resultados de las medidas y políticas que han adoptado en función de los progresos realizados en cuanto a la prohibición de la discriminación. Además, en principio significa que las desigualdades pueden persistir en la práctica a pesar de las leyes y reglamentos encaminados a garantizar la igualdad ante la ley. Por ello, es necesario que los Estados adopten medidas especiales para establecer una igualdad de hecho, siempre que dichas medidas no sean discriminatorias.⁶

La Convención cubre la discriminación contra las mujeres tanto en el ámbito público como en la esfera privada, ya que abarca la discriminación practicada por cualquier persona, organización o empresa. Los Estados deberán asegurarse de que no existan leyes ni políticas discriminatorias hacia las mujeres, así como que se adopten las legislaciones y políticas públicas de acción afirmativa necesarias para asegurar la igualdad de trato y de oportunidades frente a los hombres.

La Convención identifica situaciones o ámbitos en los que las mujeres sufren con frecuencia discriminación, tanto *de jure* como *de facto*, por lo que crean, para los Estados Partes, tanto obligaciones negativas (la de no discriminar) como positivas (la de adoptar medidas para erradicar la discriminación y lograr la igualdad en los hechos). El Sistema de las Naciones Unidas ha insistido en la necesidad de que los Estados cumplan ambos tipos de obligaciones en convenciones posteriores, como ha sido el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁶ Naciones Unidas, *Las Naciones Unidas y los derechos humanos 1945-1995*, p. 99.

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Como en todo tratado internacional sobre derechos humanos, los Estados son responsables por las violaciones de la CEDAW. De ello se deriva la necesidad de la adecuación de las leyes y políticas públicas de todos los niveles de gobierno para la implementación y vigencia de la Convención en el territorio del Estado. En los Estados federados esto representa un reto mayor, ya que en muchas ocasiones la Convención no es tomada en cuenta en las legislaciones locales.

El objetivo y fin general de la Convención es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad, *de jure* y *de facto*, entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos. La Convención se centra en la discriminación en contra de la mujer, insistiendo en que la mujer ha sido y aún es objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de ser mujer.

21

El Comité de la CEDAW ha señalado, en su Recomendación General No. 25, que de la lectura conjunta de los artículos 1 a 5 y 24, los cuales constituyen el marco interpretativo general de todos los artículos sustantivos de la Convención, hay tres obligaciones fundamentales de los Estados Partes para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Estas obligaciones trascienden la simple obligación jurídica formal de la igualdad de trato entre la mujer y el hombre:

1. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.

El acto discriminatorio es el que tiene por objeto o por resultado la violación de los derechos humanos de las mujeres.

Por tanto, se sancionan las leyes que prohíben, por ejemplo, a las mujeres casadas tener propiedades, del mismo modo que aquellos actos o normas que sin tener la intención de discriminar acaban por discriminar a las mujeres, como son las que “protegen” prohibiendo a las mujeres la realización de ciertos trabajos peligrosos.

2. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación *de facto* de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces.

La CEDAW pretende eliminar la discriminación *de jure* y *de facto*, y busca lograr la igualdad real. El objetivo de la Convención es la transformación social; la igualdad *de jure* es un medio para lograr la realización práctica del principio de igualdad.

3. Los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros, a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo mediante los actos individuales, sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.⁷

Ya que el objetivo principal de la CEDAW es eliminar la discriminación, la Convención establece la posibilidad de que los Estados tomen medidas correctivas o “acciones afirmativas” de carácter transitorio para lograr una igualdad real entre hombres y mujeres. Estas medidas son necesarias, ya que la discriminación puede revestir distintas formas: distinción, exclusión o restricción.

Por otro lado, la Convención fortalece el concepto de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, al consagrar en un solo instrumento derechos políticos, civiles, sociales, culturales y económicos.

⁷ Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25 (30 Período de Sesiones, 2004), párrafo séptimo.

Como señalamos, la Convención está compuesta por un Preámbulo y seis partes, con 30 artículos. Los 16 primeros definen los derechos de las mujeres. En la quinta parte se crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El Preámbulo establece el fin y objeto fundamental de la Convención: eliminar la discriminación de la mujer en todos los ámbitos a partir de la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres como obligaciones que se derivan de la Carta de las Naciones Unidas. El Preámbulo recuerda que la máxima participación de la mujer, en condiciones de igualdad con el hombre en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y causa de la paz. El sistema de las Naciones Unidas reconoce el papel fundamental de las mujeres en la construcción de la familia, la sociedad y la comunidad internacional.

PARTE I

En la primera parte se define la discriminación contra la mujer (artículo 1) y los Estados se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas y necesarias para asegurar la promoción de la igualdad. Medidas legislativas,⁸ administrativas y otras, incluidas medidas especiales, de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres (artículo 4). Las medidas especiales de carácter temporal deben tener como finalidad acelerar la participa-

⁸ El Comité ha manifestado su preocupación, en el caso de México, ya que no existe una armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la Convención, lo cual tiene como consecuencia la persistencia de leyes discriminatorias en varios estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención. Observaciones finales del Comité de la CEDAW al sexto Informe periódico presentado por México el 17 de agosto de 2006.

ción, en condiciones de igualdad, de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. Para el Comité, dichas medidas son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer y el hombre. Dichas medidas, por ser de carácter temporal, deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y mantenido durante un periodo. Dichas medidas son independientes del establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña. Además, los Estados Partes deben informar al Comité sobre las instituciones encargadas de elaborar, aplicar, supervisar, evaluar y hacer cumplir las medidas especiales de carácter temporal.

La Convención, al reconocer que la discriminación contra la mujer es una práctica arraigada en el contexto social, invita a los Estados a modificar los esquemas y patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas discriminatorias (artículo 5). En el caso de México, el Comité, ha manifestado su preocupación por

El clima general de discriminación e inseguridad reinante en las comunidades; los lugares de trabajo, en particular las maquilas; los territorios con presencia militar que pueden poner a las mujeres en un peligro constante de sufrir violencia, maltrato y acoso sexual. Asimismo está preocupado por las actitudes patriarcales comunes que impiden a las mujeres disfrutar de sus derechos humanos y constituyen una causa fundamental de la violencia contra ellas [...]⁹

⁹Véase el Informe de México producido por el Comité de la CEDAW de acuerdo con el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención de 2004.

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

La Convención, al tener una perspectiva de género, es el primer instrumento internacional de derechos humanos que amplía la responsabilidad del Estado a los actos que cometen ya sea personas privadas, empresas o instituciones no gubernamentales.

El Comité, en su Observación General No. 19, ha manifestado que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que gocen de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres. La definición de discriminación, incluida en el artículo 1o. de la Convención, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra las mujeres por ser mujeres, o que las afectan de forma desproporcionada. La violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Además, el Estado es responsable también de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en la medida en que no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

25

PARTE II

Los Estados se comprometen a proteger los derechos de la mujer en la vida pública y política. Las mujeres tienen, en condiciones de igualdad con los hombres, el derecho a votar y ser electas, a participar en la formulación y ejecución de las políticas públicas y a representar a su país en el ámbito internacional. De acuerdo con la Observación General No. 23 del Comité, ningún régimen político ha conferido a las mujeres el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. No puede llamarse democrática una sociedad donde las mujeres están excluidas de la vida públi-

ca y del proceso de adopción de decisiones; es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia. Aún existen muchos obstáculos para la participación de las mujeres en la vida pública; se ha comprobado que las mujeres reciben menos información que los hombres sobre los candidatos, los programas de los partidos y los procedimientos para votar.¹⁰

Las mujeres deben tener iguales derechos que los hombres para adquirir, cambiar y conservar su nacionalidad, con el propósito de que ni el matrimonio con un extranjero o el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, modifiquen de manera automática la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad de cónyuge. La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad.

PARTE III

Los Estados adquieren diversos compromisos en distintos ámbitos:

- a) *Educación*. Acceso igual a los programas de educación, eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza.
- b) *Empleo*. Los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio y maternidad.

El Comité ha manifestado su preocupación por la situación de las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares, rurales y urbanas (Reco-

¹⁰ Recomendación General No. 23 del Comité de la CEDAW.

mendación General No. 16), así como la necesidad de medir y cuantificar el trabajo doméstico no remunerado, el cual contribuye al desarrollo de cada país y debería ser incluido en el producto nacional bruto. Asimismo, la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se les somete a violencia por su condición de mujeres (por ejemplo, cuando son hostigadas sexualmente en su lugar de trabajo).

En el caso de Egipto, la Constitución garantiza la igualdad de oportunidades en el trabajo a las mujeres y a los hombres, y el Islam no impone prohibición alguna al respecto, pero por cuestiones culturales no se permite a las mujeres ser parte de la carrera judicial. El ejemplo anterior demuestra cómo la desigualdad va más allá del ámbito legal y reafirma la necesidad de la protección integral y frente a los particulares de los derechos de las mujeres.

- c) *Acceso a los servicios de atención médica, incluso aquellos que se refieren a la planificación familiar.* En su Recomendación General No. 14, el Comité manifestó su preocupación por la continuación de la práctica de la circuncisión femenina y otras prácticas tradicionales análogas que son perjudiciales para la salud de la mujer, por lo que recomienda a los Estados Partes la adopción de medidas eficaces encaminadas a erradicar dichas prácticas.
- d) *Derecho a préstamos y créditos.* Cuando las mujeres no pueden celebrar un contrato ni pedir créditos o sólo pueden hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se les niega su autonomía jurídica.
- e) *Seguridad Social.*

PARTE IV

Los Estados Partes se comprometen a reconocer a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley e idéntica capacidad jurídica en materias civiles, matrimonio y derecho de familia (elección del cónyuge, responsabilidades como progenitores, número de hijos e intervalo entre los nacimientos). La Recomendación General No. 21 del Comité reconoce que, aunque en su Constitución algunos países reconocen la igualdad del hombre y la mujer, permiten la poligamia. La poligamia infringe el derecho de las mujeres a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas muy graves tanto para ellas como para sus familiares a cargo, así que debe desalentarse y prohibirse. Otros países permiten los matrimonios obligados basados en las costumbres, las creencias religiosas o el origen étnico, los esponsales de niñas y los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Todo esto viola el principio de igualdad. Así, es un hecho que las leyes de muchos Estados todavía contienen numerosas medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que discriminan a las mujeres.

PARTE V

La quinta parte de la Convención crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. El Comité supervisa los progresos para la aplicación de la Convención por parte de los Estados.

El Comité está formado por 23 miembros elegidos mediante votación secreta de una lista presentada por los Estados Partes con base en el criterio de tener “gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención”, los cuales duran cuatro años en su encargo. La composición del Comité es distinta de la de otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. El Comité, desde

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

sus comienzos y salvo en una ocasión ha estado integrado exclusivamente por mujeres, las cuales proceden de gran variedad de medios profesionales. El Comité tiene, en principio, la función de vigilar y examinar la aplicación de la Convención por parte de los Estados miembros. El Comité informa todos los años sobre sus actividades a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social, el cual trasmite dichos informes a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

El Comité se reúne dos semanas al año. Éste elige a su presidente, tres vicepresidentes y un relator entre sus miembros, quienes ejercen su mandato por dos años. Asimismo, el Comité cuenta con tres grupos de trabajo:

1. Un grupo de trabajo previo al periodo de sesiones integrado por cinco miembros, que es el encargado de preparar una lista de cuestiones y preguntas que se remitirán a los Estados por adelantado sobre lo que han de informar.
2. Dos grupos de trabajo permanentes que se reúnen durante el periodo ordinario de sesiones del Comité. El Grupo de Trabajo I estudia y propone la manera de facilitar la labor del Comité, y el Grupo de Trabajo II analiza la forma de aplicar el artículo 21 de la Convención, el cual faculta al Comité para emitir propuestas y recomendaciones generales sobre la aplicación de la Convención.

29

De acuerdo con la Convención, los Estados tendrán que presentar al Comité informes periódicos: el primero, un año después de adherirse a la Convención, y en lo sucesivo cada cuatro años o cada vez que lo solicite el Comité.¹¹

¹¹ México ha presentado seis informes periódicos desde que se convirtió en Estado Parte de la CEDAW.

El Comité ha aprobado una guía y diversas directrices para ayudar a los Estados en la preparación de los informes. El proceso de presentación de los informes es público y cada vez aumenta más el interés de las ONG, tanto internacionales como nacionales, por participar en las sesiones

Mediante dichos informes, el Comité puede evaluar la situación de los derechos humanos en el país que lo presenta. Luego de que realiza la evaluación, el Comité emite un informe con las observaciones y recomendaciones finales, que remite al país en cuestión y hace del dominio público. El Comité realiza la evaluación considerando los llamados “informe sombra” que le remiten las Organizaciones No Gubernamentales, los cuales le otorgan mayores elementos al Comité para evaluar la situación real de los derechos de las mujeres. El Estado Parte, de acuerdo con lo que establece la Convención, está obligado a tener en cuenta las recomendaciones que emita el Comité, y debe informar al mismo sobre su aplicación en el siguiente informe o reunión que lleve a cabo con el Comité.

El análisis de los informes le permite al Comité entablar un diálogo constructivo con los representantes de los Estados, por medio de preguntas y comentarios planteados por los miembros expertos que lo conforman. El fin de los informes no es, en principio, juzgar a los Estados sino entablar un diálogo con el fin de lograr mejoras en la situación de las mujeres de los Estados Partes.

El Comité emite asimismo Observaciones o Recomendaciones Generales a los Estados en que con frecuencia realiza interpretaciones de la Convención con el fin de orientar a los países para su aplicación adecuada; el Comité es el legítimo intérprete de la Convención y por tanto dichas observaciones deben ser estimadas por los Estados en la aplicación de la Convención. Las primeras Recomendaciones Generales del Comité se caracterizan por ser breves y generales, pero

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

en su décimo periodo de sesiones decidió que formularía recomendaciones sobre determinados artículos de la Convención o sobre temas que no estaban cubiertos explícitamente por la misma.

El alcance de los derechos y las obligaciones de la Convención puede extraerse de varias fuentes, con base en las cuales el Comité realiza una interpretación del alcance de los mismos:

1. El examen de los informes periódicos de los Estados.
2. Las consideraciones del Comité respecto de las comunicaciones individuales.
3. Las consideraciones de las comunicaciones interestatales.
4. Las conclusiones de las investigaciones que haya realizado.
5. Las Recomendaciones u Observaciones Generales.

PARTE VI

La última parte reconoce la obligación de aplicar las disposiciones más pertinentes para el logro de la igualdad entre hombres y mujeres, ya sea que éstas se encuentren en la Convención misma, en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro tratado o convención vigente en ese Estado, y también reconoce la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para poder conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la Convención.

III. Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La eficacia de la CEDAW respecto del fomento de la protección de los derechos que garantiza se ha menoscabado en gran medida por las reservas formuladas por los Estados al ratificar este tratado. Tales reservas pretenden preservar diversas instituciones nacionales o religiosas que están en conflicto con la Convención.¹²

Hasta 1993, 47 Estados Partes de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) habían manifestado reservas o hecho declaraciones en el momento de la ratificación o adhesión; algunas eran reservas procedimentales relativas a los mecanismos de solución de controversias establecido en el artículo 29 de la misma. Sin embargo, otras constituyen reservas sustanciales que tienen que ver con el fin y objeto de la Convención: otorgar igualdad de oportunidades a las mujeres.

La CEDAW expande y desarrolla la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. La Convención consta de seis partes. Las primeras cuatro se refieren a disposiciones sustantivas, en la quinta parte se establece el mecanismo de supervisión y en la sexta parte se encuentran las disposiciones finales. En el Preámbulo de la Convención se establece que a pesar de que existe una cantidad considerable de documentos que proclaman la igualdad entre el hombre y la mujer, la discriminación en contra de la mujer sigue existiendo.¹³

¹² Thomas Buergenthal, *Derechos humanos internacionales*, p. 87.

¹³ Al ratificar la Convención, el Gobierno de México formuló una reserva en relación con el apartado c) del artículo 10, debido a sus consecuencias financieras, según lo expuesto por el representante de México al presentar al Comité el segundo informe periódico de México el 30 de enero de 1990.

La Convención cubre un rango amplio de derechos de la mujer que incluye tanto derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, y señala también los derechos de la mujer al desarrollo. La Convención toca, asimismo, el tema de la discriminación de la mujer en la esfera privada, lo que dificulta su implementación en este ámbito para los Estados. El mecanismo de supervisión consiste en la obligación de los Estados de enviar al Comité reportes periódicos sobre los avances en la incorporación e implementación de las disposiciones de la CEDAW.

Algunas de las reservas formuladas a la Convención despojan a las mujeres del país reservante de las garantías de igualdad estipuladas en la misma; otras preservan la facultad del Estado reservante para continuar con la discriminación en determinadas esferas, y muchas de ellas perpetúan la discriminación de las mujeres en la esfera familiar.

1. EL RÉGIMEN DE RESERVAS APLICABLE A LA CEDAW

De acuerdo con el artículo 28.2 de la Convención, una reserva incompatible con el objeto y fin del tratado no está permitida.¹⁴ Así, la CEDAW asume la regla del artículo 20.1 de la Convención de Viena, es decir, la regla general es que las reservas están expresamente autorizadas por la Convención y,¹⁵ por ende, no requieren de la aceptación de los demás

¹⁴“Artículo 28. Actualmente 167 Estados son parte de la CEDAW. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. 2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y propósito de la presente Convención. 3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.”

¹⁵La Convención tampoco establece derechos inderogables.

Estados contratantes; la excepción es que están prohibidas las reservas que se contrapongan al objeto y fin del tratado. De acuerdo con el artículo 20.1 de la Convención de Viena, le corresponde a cada Estado Parte determinar si las reservas presentadas son compatibles con el objeto y fin del tratado; el Secretario General, en su función de depositario, podría juzgar sobre la compatibilidad de las reservas, lo que es un asunto delicado. La determinación de la compatibilidad o incompatibilidad de las reservas es, sin duda, un problema de interpretación de la Convención. Esto crea una situación más compleja si pensamos que un número considerable de Estados se reservó el artículo 29.1, el cual no es parte del objeto y fin del tratado, ya que la Convención prevé su reserva de forma expresa.¹⁶

El artículo 28.1 no contiene un criterio específico sobre cuál es el objeto y propósito de la Convención.¹⁷ Sin embargo, con base tanto en la doctrina como en la práctica de los Estados, encontramos varias sugerencias de cuáles pueden considerarse como las disposiciones fundamentales o centrales de la Convención. Un punto de partida podría ser que el

¹⁶“Artículo 29, 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de acuerdo con el Estatuto de la Corte. 2. Todo Estado Parte en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá considerar que no se declara obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva. 3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

¹⁷En esta Convención, en lugar de “fin” aparece la palabra “propósito”, tal vez debido a la traducción del término del inglés.

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

objeto y propósito de la Convención es eliminar de manera progresiva todas las formas de discriminación contra la mujer; por consiguiente, las reservas que estén en contra del logro de este objetivo son contrarias a su objeto y propósito. Éste puede ser un buen criterio a considerar, pero su amplitud y vaguedad tal vez hagan imposible su aplicación.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), creado por la Convención para velar el cumplimiento de la misma por parte de los Estados, ha considerado que los artículos 2, 9 y 16¹⁸ son esenciales para el cumplimiento del objeto y fin del tratado.

Canadá consideraba que las reservas a los artículos 1, 2 y 3, y a ciertas disposiciones del 15 y del 24 deberían estar prohibidas. Los Estados que presentaron objeciones a las reservas con más frecuencia (Alemania, México, los Países Bajos y Suecia), consideraron no reservables los artículos 2, 9, 11, 15 y 16; la mayor parte de las objeciones que hicieron estos cuatro Estados fueron a reservas formuladas por Estados árabes como Bangladesh, Egipto e Irak.

México —uno de los principales objetores a las reservas— consideró que los países reservantes estaban actuando de manera inconsistente con la obligación de no discriminación contemplada en el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas, artículos 2.1 y 3 del PIDCP, y 2.2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para México, dicha obligación de no discriminar encontraba su fundamento en la costumbre internacional.

¹⁸ El artículo 2 se refiere a la obligación general del Estado de adoptar tanto una política como medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para evitar cualquier tipo de discriminación contra la mujer. El artículo 9 se refiere a los derechos de nacionalidad de la mujer, el cual deberá ser otorgado en condiciones iguales a las de los hombres. El artículo 16, por su parte, señala las medidas que deberán tomar los Estados para evitar la discriminación de las mujeres en el matrimonio y en las relaciones familiares.

2. LA POSTURA DEL COMITÉ DE LA CEDAW

En dos ocasiones, en 1986 y en 1987, el Comité pretendió abrir un foro de discusión y de promoción del estatus de la mujer bajo las leyes islámicas, con la finalidad de evaluar las reservas presentadas por dichos Estados a la Convención. Sin embargo, esta idea no cristalizó porque los países islámicos la consideraron hostil a los valores islámicos. El Comité, en consecuencia, decidió tratar el tema de las reservas con cada uno de los Estados involucrados a través de los comentarios a los reportes presentados.

El Comité ha emitido tres Recomendaciones Generales sobre reservas, la número 4, la 20 y la 21. En su Recomendación General No. 20, de 1992, en vista de la proximidad de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, recomendó que los Estados deberían:

- a) Considerar la cuestión de la validez y el efecto legal de las reservas a la Convención en el contexto de las reservas formuladas a otros tratados de derechos humanos.
- b) Reconsiderar sus reservas desde el punto de vista de la implementación de los tratados de derechos humanos como un todo.
- c) Considerar introducir en la Convención un proceso de reservas compatible como lo han hecho otros tratados de derechos humanos.¹⁹

En su Recomendación General No. 21, el Comité abordó las cuestiones relativas a las reservas al artículo 16 de la Convención, el cual regula la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares; observó alarmado que gran número de

¹⁹Christine Chinkin, "Reservations and objections to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women", p. 79.

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Estados habían formulado reservas a la totalidad o a parte de ese artículo, y afirmó que los Estados Partes debían “avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas en particular al artículo 16”. En el informe del Comité sobre su 19 periodo de sesiones, el Comité expresó que “las reservas al artículo 16, formuladas por motivos nacionales, tradicionales, religiosos o culturales, eran incompatibles con la Convención y, por lo tanto, no eran permisibles y debían ser examinadas y modificadas o retiradas”.

La Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, se refirió a los problemas que presentaba la implementación de la CEDAW debido a la gran cantidad de reservas de las que era objeto, por lo que incitó a los Estados a retirarlas, sobre todo las que eran incompatibles con el objeto y propósito de la Convención, las cuales debían seguir siendo revisadas por el Comité.²⁰

37

Al respecto, el Comité preparó una guía para los Estados sobre cómo deben de ser presentados los informes, que contiene una sección en donde los Estados reservantes deben dar la siguiente información sobre las reservas formuladas:

1. Cada Estado Parte que haya formulado una reserva sustantiva a la Convención tiene que incluir información sobre las mismas en sus Informes periódicos.

²⁰Artículo 39 de la Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a la eliminación de todas las formas de discriminaciones contra la mujer, encubiertas o palmarias. Las Naciones Unidas deben promover el objetivo de lograr para el año 2000 la ratificación universal de todos los Estados de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer. Se debe alentar la búsqueda de soluciones habida cuenta del número particularmente grande de reservas a la Convención. Entre otras cosas el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer debe seguir examinando las reservas a la Convención. Se insta a los Estados a que retiren todas las reservas que sean contrarias al objeto y a la finalidad de la Convención o incompatibles con el derecho internacional convencional.

2. Deberá indicar la necesidad de la reserva. Qué reservas ha hecho o no ha hecho el Estado a otras convenciones internacionales que sean consistentes con la reserva formulada; los efectos precisos de la reserva en términos de política y legislación nacional; los planes que tenga el Estado para limitar los efectos de la reserva con la finalidad última de retirarla; de ser posible, que especifique la fecha de retiro de la misma.
3. Estados Partes que hayan formulado reservas generales, es decir, que no se refieren a un artículo específico del Tratado o bien que han formulado reservas al artículo 2 o 3, deberán realizar un esfuerzo especial para reportar los efectos de las reservas y la interpretación de las mismas. El Comité considera dichas reservas como incompatibles con el objeto y fin del tratado.
4. El Comité incluirá en sus observaciones finales a los informes de los Estados una sección en donde establezca sus puntos de vista respecto de las reservas.

Por medio de este informe, el Comité será capaz de analizar el estado que guarda la Convención para cada Estado Parte respecto de las reservas formulada por éste y podrá pedir explicaciones a los Estados cuando éstos no tomen las medidas necesarias para retirar sus reservas cuando se han comprometido a hacerlo en un tiempo determinado.

Otra propuesta del Comité no incluida en la guía es la posibilidad de presentar una iniciativa a la Asamblea General para que ésta pida una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre los efectos legales y la validez de las reservas a la Convención.²¹ Esta posibilidad podría tener efec-

²¹ Recordemos que la Asamblea General fue quien pidió a la Corte Internacional de Justicia la opinión consultiva sobre las reservas a la Convención del Genocidio. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que está facultada para interpretar otros tratados

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

tos no sólo para la CEDAW sino para los demás tratados de derechos humanos, como fue, en su momento, el caso de la opinión consultiva sobre la Convención del Genocidio. Sin embargo, hasta hoy, cuestiones más bien de índole política no han permitido que se solicite dicha opinión consultiva.

En relación con las reservas formuladas por los Estados a los tratados sobre derechos humanos, el Relator especial de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre el tema “Reservas a los tratados”, Alain Pellet, ha propuesto el proyecto de directriz 3.2.1, el cual afirma que “cuando un tratado cree un órgano encargado de vigilar su aplicación, dicho órgano será competente, a los efectos de cumplir las funciones que tenga asignadas, para apreciar la validez de las reservas formuladas por un Estado”. De acuerdo con este supuesto, el Comité controlaría la validez de las reservas formuladas a la CEDAW a partir de la compatibilidad o incompatibilidad de las mismas con el objeto y fin de la Convención.

39

A diferencia del Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Comité de Derechos Humanos), el Comité de la CEDAW todavía no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los efectos jurídicos de las reservas en el contexto de las comunicaciones individuales.²² Por tanto, todavía está por resolverse la cuestión de si el Comité considera que, durante el examen de una comunicación individual, le corresponde o no la función de determinar la admisibilidad de una reserva.

relativos a la protección de los derechos humanos que no formen parte del Sistema Interamericano. Tal vez exista también la posibilidad de pedirle a la Corte Interamericana una opinión consultiva respecto de la CEDAW, según lo establecido en el artículo 64.1 de la Convención Americana.

²² En *Salgado c. el Reino Unido* (caso 11/2006), el Estado alegó que la comunicación era manifiestamente infundada, pues el contenido estaba englobado en la reserva relativa al artículo 9 formulada en el momento de la ratificación. El Comité decidió que la comunicación era inadmisibile *ratione temporis* y porque no se habían agotado los recursos internos, y no se pronunció sobre la reserva.

En 2006 fue lanzada por la Organización No Gubernamental Colectivo de Investigación y Capacitación en Acción para el Desarrollo, a través de la Declaración de Rabat, la campaña “Igualdad sin reservas”, una iniciativa regional que cubre el Medio Oriente, el norte de África y la región del Golfo, y que tiene la intención de exigir a los gobiernos de dicha región el retiro total de las reservas formuladas a la CEDAW y la ratificación de su Protocolo Facultativo.

IV. Aplicación de la CEDAW por los jueces

Como en todo tratado internacional sobre derechos humanos, los jueces cumplen un papel fundamental en la aplicación de la CEDAW, ya que son los principales garantes de los derechos reconocidos en dicha Convención. La aplicación de los tratados por parte de los jueces es relativamente fácil y obvia: los tratados, al ser ratificados por el Estado, se incorporan a los sistemas nacionales como normas propias de dichos sistemas una vez que han cumplido con los requerimientos internos de cada ordenamiento nacional. El juez aplica el tratado porque es derecho interno. La solución es relativamente fácil, ya que por lo general los Estados se limitan a lo antes dicho y no realizan una incorporación escalonada de dichos tratados (leyes, reglamentos, nivel local, etcétera). Sin embargo, si pensamos que en la actualidad en la mayoría de los sistemas nacionales los tratados se encuentran dentro de los primeros escaños de la pirámide normativa, podríamos pensar que es relativamente claro para los jueces la aplicación de los tratados pertinentes a los casos que se les presentan, ya que constituyen normas supremas del orden interno. Tales consideraciones son aplicables a la Con-

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

vención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

Lo anterior presupone un conocimiento de la existencia de la CEDAW, su inicio de vigencia, su objeto y fin, las reservas o declaraciones interpretativas formuladas a la misma, por lo que, en primer lugar, el juez tendrá que tener acceso a dicha información; luego, deberá aplicarla e interpretarla a la luz de las reglas de interpretación de los tratados establecidas por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, y poner especial atención en el contexto del que habla el artículo 31 (2) y (3)²³ y 32 de la citada Convención, entendiendo dicho artículo como incluyente de todo aquello a lo que es posible recurrir en la interpretación de los tratados internacionales. De acuerdo con las normas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y otras normas de dicha Convención, existe la obligación internacional de tener en cuenta las interpretaciones que de ciertos preceptos del Derecho Internacional han hecho los organismos o jueces internacionales, según corresponda, ya que los tratados los señalan como los legítimos intérpretes de las normas, o bien, los Estados, con su práctica, les han reconocido dicho carácter. En otras palabras, el juez nacional no puede aplicar la norma internacional sin observar las interpretaciones que sobre la misma se han generado. En el caso de la CEDAW, el juez tendría que considerar,

²³ Muy interesante es el supuesto planteado por el artículo 31 (3) (c): "Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes". Creemos que esta disposición abre la Caja de Pandora: establece para el intérprete de la norma la obligación de revisar cualquier norma internacional que sea aplicable para la interpretación del tratado en el caso concreto: costumbre, otros tratados, *ius cogens*, principios generales, resoluciones, actos unilaterales, jurisprudencia, etcétera. Dicha disposición presupone que el intérprete conoce el universo normativo internacional; ¿cuenta el juez nacional con las herramientas necesarias para conocer dicho universo?

al momento de aplicar la Convención, las interpretaciones, Recomendaciones y Observaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, así como las interpretaciones de los organismos internacionales especializados en materia de derechos humanos y de los tribunales internacionales, cuando éstos interpretan y aplican la CEDAW.

Además de las reglas de interpretación, al momento de aplicar la CEDAW el juez nacional debe tener en cuenta el principio de Buena Fe y la *Pacta Sunt Servanda* (artículo 26 de la Convención de Viena); la regla de prevalencia del Derecho Internacional: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (artículo 27 de la Convención de Viena). En este caso se puede presentar la situación de que el tratado sea contrario a una norma superior del orden interno (en nuestro caso una norma constitucional) y, por tanto, el juez determine la prevalencia de su norma constitucional comprometiendo con ello la responsabilidad internacional del Estado. También debe tener presente el principio de irretroactividad de los tratados (artículo 28 de la Convención de Viena), las demás reglas de interpretación en materia de tratados que existan en la práctica internacional y que no se encuentran codificadas en la Convención de Viena,²⁴ así como los principios de Derecho Internacional aplicables a los tratados sobre derechos humanos, como el principio pro persona y el de progresividad, y en todo momento interpretar la CEDAW considerando el objeto y fin de la misma.

De este modo la aplicación y, por tanto, la interpretación de la CEDAW en el orden interno resulta ser un proceso com-

²⁴ El Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece: “[...] afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención”.

plejo, además de que, al aplicar un artículo de la CEDAW que pertenece a la vez a dos sistemas jurídicos (nacional e internacional), la decisión del juez sobre cómo aplicarla y qué elementos tomar en dicha operación produce efectos para ambos sistemas normativos. Por medio de la aplicación de la Convención en los planos nacionales es que las mujeres pueden disfrutar de los derechos consagrados por la misma.

La reforma constitucional de derechos humanos representa un nuevo paradigma y un reto para los jueces, ya que los derechos contenidos en la CEDAW se integran de manera automática al artículo 1o. constitucional. Cada vez que un juez enfrente una situación en que quizá se vulnere algún derecho consagrado en la CEDAW, tendrá la obligación de hacer una valoración del estándar de protección más alto del derecho entre las normas constitucionales y las disposiciones de la Convención; además, en el proceso de aplicación e interpretación de la misma, no podrá ignorar lo que el Comité ya haya resuelto sobre el contenido de un derecho, debido a que el Comité es el legítimo intérprete de la Convención.

V. Protocolo facultativo de la CEDAW

Este Protocolo fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999, con la finalidad de otorgar un recurso adicional para asegurar el disfrute y goce de los derechos consagrados en la Convención. Este documento fortalece los mecanismos de supervisión y vigilancia, además de proporcionar a las personas o grupos de personas la posibilidad de denunciar violaciones, previo agotamiento de recursos internos, o solicitar investigaciones por la violación grave o sistemática de derechos que haya ocurrido en

un Estado Parte. Dicha investigación puede concluir con una visita del Comité al Estado en cuestión. Por consiguiente, el Protocolo adicional faculta al Comité a recibir comunicaciones de casos individuales y a realizar investigaciones sobre violaciones de las obligaciones de la Convención.

El Protocolo no admite reservas. Sin embargo, los Estados podrán, en el momento de ratificarlo, declarar que no reconocen el procedimiento de investigación. El Protocolo entró en vigor para México el 15 de junio de 2002, y fue el primer país al que se le aplicó el procedimiento de investigación, el cual incluyó una visita del Comité a nuestro país.

En febrero de 2003 Organizaciones No Gubernamentales interpusieron una denuncia al Comité por la situación de las mujeres en Ciudad Juárez. El proceso concluyó con la entrega, por parte del Estado mexicano, del informe y respuesta al Comité, el cual concluyó que la situación de las mujeres en Ciudad Juárez, las repeticiones y semejanzas de los métodos de asesinatos y desapariciones constituyen graves y sistemáticas violaciones de la dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en conjunto con la Observación General No. 19 del Comité y la Declaración sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas.²⁵

²⁵ Párrafo 259 del Informe de México, producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de acuerdo con el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la CEDAW.

VI. Recomendaciones al Gobierno de México del Comité de Expertas de la CEDAW

El Comité de la CEDAW, en respuesta a los informes rendidos por el Gobierno mexicano, ha realizado una serie de sugerencias y recomendaciones sobre los derechos de las mujeres en nuestro país; a continuación nos referiremos a algunas de ellas.

El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto combinados de México en sus sesiones 376 y 377, celebradas el 30 de enero de 1998, y elaboró las siguientes observaciones:

- El Comité recomienda que el Gobierno de México continúe sus esfuerzos por reducir los niveles de pobreza entre las mujeres rurales, en particular indígenas, y que trabaje en colaboración con Organizaciones No Gubernamentales, dedicando especiales esfuerzos a impulsar programas de educación, empleo y salud que propicien la integración de la mujer como beneficiaria y protagonista del proceso de desarrollo. Dados los niveles relativamente altos de crecimiento de la economía mexicana a que se hizo referencia, el Comité señala que vería con agrado que se lograra redistribuir la riqueza de forma más equitativa entre la población.
- El Comité solicita también que la Secretaría de la Reforma Agraria siga tratando oficialmente de persuadir a las asambleas de los ejidos de que asignen a las mujeres las parcelas que les corresponden.
- El Comité recomienda que el Gobierno evalúe la conveniencia de revisar la legislación que penaliza el aborto y sugiere que se evalúe la posibilidad de autorizar el uso del anticonceptivo RU486 tan pronto esté disponible, ya que es económico y de fácil uso.

- El Comité recomienda que se tomen medidas rigurosas contra los perpetradores de violencia contra las mujeres y que se facilite a las víctimas entablar una acción judicial contra ellos.
- El Comité recomienda que el Gobierno examine en su próximo informe la cuestión de si tiene o no la intención de legalizar la prostitución y de si esto ha sido debatido públicamente. *Recomienda enérgicamente que al legislar no se discrimine a las prostitutas sino que se sancione a los proxenetas.*
- El Comité sugiere que se tomen medidas en contra de los empleadores que discriminan con base en el *embarazo*. Las mujeres afectadas deben recibir apoyo y se deben dar señales claras a la sociedad de que ese tipo de discriminación no será tolerado.
- El Comité pide al Gobierno que en su próximo informe le proporcione información sobre los mecanismos de apelación de que disponen las mujeres cuando al dividirse los bienes en el divorcio se ven perjudicadas a pesar de su contribución al patrimonio familiar.
- El Comité propone que se lleve a cabo una campaña de educación destinada a las mujeres sobre el contenido de la Convención, alertándolas sobre sus derechos económicos, políticos, civiles y culturales.
- El Comité recomienda que todos los estados de México revisen su legislación, de modo que, cuando proceda, se garantice el acceso rápido y fácil de las mujeres al *aborto*.

El Comité examinó el quinto informe periódico de México en sus sesiones del 5 al 23 de agosto de 2002 y elaboró las siguientes observaciones:

- El Comité insta al Estado Parte a que emprenda campañas de difusión, educación y sensibilización sobre las

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

disposiciones de la Convención dirigidas a la sociedad en su conjunto y, en particular, al personal encargado de la administración y defensa de la justicia, y a las mujeres mexicanas en especial, para hacerlas conocedoras de sus derechos tanto en el ámbito judicial nacional como estatal.

- El Comité pide al Estado Parte que tenga en cuenta la Observación No. 19 sobre la violencia contra las mujeres y tome las medidas necesarias para que la ley sancione adecuadamente todas las formas de violencia contra las mujeres y la existencia de procedimientos adecuados para la investigación y el procesamiento. Recomienda que se promueva la promulgación de leyes federales y estatales, según proceda, que conviertan en delito y sancionen la violencia doméstica y a los perpetradores de la misma, y que se adopten medidas para que las mujeres víctimas de tal violencia puedan obtener reparación y protección de inmediato, en particular, mediante el establecimiento de teléfonos de atención durante las 24 horas, el aumento de Centros de Acogida y de campañas de tolerancia cero respecto de la violencia contra las mujeres, para que se reconozca como un problema social y moral inaceptable. Asimismo, el Comité considera de particular importancia que se adopten medidas para la capacitación en derechos humanos y tratamiento de la violencia contra las mujeres del personal de los servicios de salud, comisarías y fiscalías especializadas.
- El Comité insta al Estado Parte a impulsar y acelerar el cumplimiento de la Recomendación 44/98, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mexicana, en relación con el esclarecimiento y sanción de los homicidios de Ciudad Juárez. Asimismo, el Comité insta al Estado Parte para que proteja a las mujeres de esta

violación de sus derechos humanos a la seguridad personal.

- El Comité insta al Estado Parte a que se asigne prioridad a las mujeres en su estrategia de erradicación de la pobreza, con especial atención en las mujeres rurales e indígenas, y que en este contexto se deberían adoptar medidas y programas específicos dirigidos a garantizar que las mujeres disfruten plenamente de sus derechos en un plano de igualdad en las áreas de educación, empleo y salud.
- El Comité alienta al Estado Parte a tomar medidas para combatir el fenómeno del tráfico y trata de mujeres y niñas, tanto hacia el extranjero como del exterior hacia el país, y la explotación de la prostitución, así como a recopilar y sistematizar datos desagregados por sexo con vistas a la formulación de una estrategia amplia para poner fin a estas prácticas degradantes y sancionar a los perpetradores de dicha problemática.
- El Comité recomienda al Estado Parte que acelere la adopción de las reformas necesarias a la Ley Laboral, incluida la prohibición de la discriminación contra las mujeres, para garantizar su participación en el mercado laboral en un plano de igualdad real con los hombres.
- El Comité recomienda que se adopten estrategias dirigidas a lograr un aumento del número de mujeres que intervienen en la adopción de decisiones en todos los niveles, y en particular en las municipalidades a nivel local.
- El Comité insta al Estado Parte a que fomente la educación sexual de los adolescentes, prestando especial atención a la prevención y lucha contra el VIH/SIDA y los métodos anticonceptivos.
- El Comité observa con preocupación que la edad mínima legal fijada en 16 años para contraer matrimonio

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

en la mayoría de los Estados es muy baja, y no es igual para niñas y niños. El Comité recomienda la revisión de tal legislación aumentando la edad mínima legal para contraer matrimonio, así como su aplicación a niñas y niños por igual, de acuerdo con lo dispuesto en esta Convención y en la Convención de los Derechos del Niño.

El Comité examinó el sexto informe periódico de México en sus sesiones del 7 al 25 de agosto de 2006 y elaboró las siguientes observaciones:

- El Comité insta al Estado Parte a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito y a que proceda a la aprobación sin demora del proyecto de Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia.
- El Comité recomienda al Estado Parte que aplique una estrategia global que incluya iniciativas de prevención en las que participen los medios de comunicación, así como programas de educación pública destinados a modificar las actitudes sociales, culturales y tradicionales que se hallan en el origen de la violencia contra la mujer y que la perpetúan. El Comité insta al Estado Parte a mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y a garantizar que, de manera sistemática, se imponga un castigo efectivo a los culpables y que las víctimas se puedan beneficiar de programas de protección. El Co-

mité pide al Estado Parte que ponga en marcha mecanismos de seguimiento eficaces y evalúe permanentemente la repercusión de todas sus estrategias y las medidas adoptadas. Asimismo, insta al Estado Parte a que garantice que la encargada de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres cuente con la autoridad necesaria, así como con recursos humanos y financieros suficientes, para permitirle cumplir con su mandato de forma independiente e imparcial. El Comité pide al Estado Parte que se asegure de que la Fiscalía Especial tenga jurisdicción en el caso de los delitos cometidos en San Salvador Atenco, a fin de garantizar que se enjuicie y se castigue a los culpables. El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione la asistencia económica, social y psicológica necesaria a las víctimas de estos delitos.

- El Comité insta al Estado Parte a aplicar una estrategia eficaz para incorporar las perspectivas de género en todos los planes nacionales y a estrechar los vínculos entre los planes nacionales para el desarrollo y la erradicación de la pobreza y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y la No Discriminación contra la Mujer, a fin de asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones de la Convención.
- El Comité insta al Estado Parte a poner el máximo empeño en combatir la trata de mujeres y niñas, en particular mediante la pronta aprobación del proyecto de ley para prevenir y sancionar la trata de personas y el establecimiento de un calendario concreto para la armonización de las leyes a nivel estatal a fin de tipificar como delito la trata de personas conforme a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes. Insta también al Estado Parte a estudiar el fenómeno

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

de la trata en el país, incluidos su alcance, causas, consecuencias y fines, y a recopilar información de manera sistemática con miras a formular una estrategia amplia que incluya medidas de prevención, enjuiciamiento y penalización, así como medidas para la rehabilitación de las víctimas y su reintegración en la sociedad. Además, recomienda que el Estado Parte lleve a cabo campañas de concienciación a nivel nacional dirigidas a las mujeres y las niñas sobre los riesgos y las consecuencias de la trata, y capacite a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de migración y de fronteras, sobre las causas, consecuencias e incidencia de la trata de mujeres y niñas, y sobre las distintas formas de explotación.

- El Comité insta al Estado Parte a tomar todas las medidas necesarias, incluida la adopción y aplicación de un amplio plan para acabar con la explotación de mujeres y niñas en la prostitución y la pornografía y la prostitución infantiles, entre otras cosas, mediante el fortalecimiento de las medidas de prevención y la adopción de medidas para desalentar la demanda de prostitución, y para ayudar a las víctimas de esa explotación.
- El Comité recomienda al Estado Parte que fortalezca las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos en todos los niveles y en todos los ámbitos relativo a las mujeres en la vida política y pública. Recomienda también al Estado Parte que introduzca medidas especiales de carácter temporal a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior.
- El Comité insta al Estado Parte a acelerar la aprobación de la enmienda de la Ley Federal del Trabajo a fin de eliminar el requisito de la prueba de embarazo. Insta tam-

bién al Estado Parte a potenciar la labor de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de modo que se realice un seguimiento eficaz de las condiciones de trabajo de las mujeres, se castigue a quienes violen los derechos de las mujeres en las industrias maquiladoras y se mejore el acceso a la justicia por parte de las mujeres trabajadoras.

- El Comité insta al Estado Parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a esos servicios. Además, el Comité recomienda que se promueva e imparta ampliamente la educación sexual entre hombres y mujeres y adolescentes de ambos sexos. El Comité pide al Estado Parte que armonice la legislación relativa al aborto en los niveles federal y estatal. Insta al Estado Parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros en las circunstancias previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general.
- El Comité insta al Estado Parte a asegurar que todos los programas y políticas de erradicación de la pobreza traten de manera explícita la naturaleza estructural y las diversas dimensiones de la pobreza y la discriminación a que se enfrentan las mujeres indígenas y las mujeres de zonas rurales. Además, recomienda que el Estado Parte utilice medidas especiales de carácter temporal

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

para tratar de eliminar las disparidades a que se enfrentan las mujeres indígenas y las mujeres de zonas rurales en relación con el acceso a los servicios sociales básicos, en particular la enseñanza y la salud, y la participación en los procesos de adopción de decisiones.

- El Comité insta al Estado Parte a que, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención, aplique plenamente la Declaración y Plataforma de *Acción de Beijing*, que refuerzan las disposiciones de la Convención.
- El Comité pide al Estado Parte que siga difundiendo ampliamente, en particular entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, la Convención y su Protocolo Facultativo, las recomendaciones generales del Comité y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, las conclusiones del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

El Comité examinó el informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de acuerdo con el artículo 8 del Protocolo Facultativo

de la Convención y respuesta del Gobierno de México, en sus sesiones del 10 al 28 de enero de 2005, y elaboró las siguientes observaciones:

- Considerando la información obtenida por las expertas durante la visita al territorio del Estado Parte, el Comité constata que los hechos alegados y presentados en las comunicaciones iniciales y adicionales por *Equality Now* y Casa Amiga, en asociación con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *constituyen graves y sistemáticas violaciones* de lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en conjunto con la Observación General No. 19 del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Declaración sobre Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas.
- La repetición y semejanza de los métodos de asesinatos y desapariciones practicados en Ciudad Juárez desde hace 10 años con los que ocurren desde hace pocos años en la Ciudad de Chihuahua y, al parecer, en otros sitios de México, constituye una prueba más de que no se trata de una situación excepcional, aunque muy grave, o de ocasionales muestras de violencia contra la mujer, sino de situaciones de violaciones sistemáticas de los derechos de la mujer fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género y, por tanto, en la impunidad.

Al respecto, el Comité recomienda:

- Establecer mecanismos de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de las desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua, dada la vincula-

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

ción estrecha que existe entre desapariciones y asesinatos, y, por tanto, el extremo peligro que representa cada desaparición ocurrida, teniendo en cuenta que las primeras 24 horas son decisivas y que todos los casos de patrón similar deben ser considerados como desapariciones de alto riesgo y no simples casos de extravío. Asimismo, considera imprescindible que se asignen a las autoridades la capacitación y los recursos humanos y materiales que se requiere para actuar con la debida diligencia.

- El Comité recomienda también que se elabore un registro nacional de mujeres asesinadas y desaparecidas.
- El Comité exige que las madres y los familiares de las víctimas sean tratados con el debido respeto, consideración, compasión y solidaridad a su dolor, en correspondencia con los principios de humanidad y sus derechos fundamentales como seres humanos, y sancionar a las autoridades responsables de este trato cruel e inhumano; garantizar el funcionamiento del mecanismo de coadyuvancia y su representación legal en defensa de los intereses de las víctimas en la investigación y en los procesos penales.
- El Comité recomienda poner en práctica con urgencia, o reforzar, medidas efectivas para la protección de las personas e instituciones que trabajan en Ciudad Juárez y Chihuahua por el esclarecimiento de los hechos y el respeto a los derechos humanos, las cuales, al igual que los familiares de las víctimas que se han organizado para estos fines, continúan sufriendo amenazas y hostigamiento.
- El Comité recomienda también considerar el establecimiento de un Convenio con los Estados Unidos de América para la cooperación en la investigación sistemática de los asesinatos y desapariciones.

- El Comité recomienda organizar, con la participación activa en cada etapa del proceso de las organizaciones de la sociedad civil, incluidos hombres y niños, campañas masivas, inmediatas y permanentes que erradiquen la discriminación contra la mujer, promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y contribuyan al empoderamiento de las mujeres. Incluir en los programas educativos y de formación a los varios niveles, incluyendo en el sector laboral módulos de información y sensibilización sobre el respeto a los otros, la dignidad de las personas y la violencia de género en cuanto violación de los derechos humanos. Promover la formación y capacitación de los agentes de los servicios públicos en general, y en particular de los jueces y personal judicial, en materia de violencia de género y derechos humanos y en la necesidad de considerar la dimensión de género en sus acciones y procedimientos, y también en las sentencias y decisiones judiciales. Sensibilizar a los medios de comunicación respecto de la violencia de género y conminarlos a asumir una actitud positiva y didáctica sobre el tema, partiendo de su responsabilidad social, la cual se deriva del poder que ostentan en una sociedad de comunicación.
- El Comité recomienda intensificar los programas y políticas de prevención de la violencia, comprendidos los mecanismos de alerta rápida, el redoblamiento de la seguridad en zonas peligrosas o marginadas, los programas de vigilancia, la información sistemática sobre medidas de seguridad, etcétera; adoptar e impulsar todas las medidas necesarias para restablecer el tejido social y crear condiciones que garanticen a las mujeres en Ciudad Juárez el ejercicio de los derechos que establece la Convención (CEDAW).
- Garantizar el apoyo legal en el acceso a la justicia y a todas las garantías legales de protección a las víctimas

de violencia y a los familiares de las asesinadas y desaparecidas. En este ámbito, considerar la necesidad de garantizar que se haga factible, a las abuelas que tienen bajo su guardia y custodia a los hijos/as de mujeres asesinadas o desaparecidas, realizar los trámites de adopción a efectos de que se beneficien con las prestaciones que les corresponden, así como que puedan tener acceso a todos los beneficios de seguridad y apoyo social, de los cuales tendrían derecho a través de sus madres. De igual forma, que se dediquen los recursos necesarios para su atención médica y psicológica, así como para brindarles ayuda económica.

- El Comité recomienda dotar a la Comisionada Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez con la jerarquía y autoridad necesarias, con suficiente estructura, presupuesto y personal para ejercer cabalmente sus funciones en estrecha cooperación con las instituciones y mecanismos existentes a los diferentes niveles y garantizando su articulación con las organizaciones de la sociedad civil.

VII. Consideraciones finales

A pesar del impresionante catálogo de derechos incluidos en la CEDAW y el gran número de Estados Partes, la realidad demuestra que los derechos de las mujeres no son respetados. Las mujeres constituyen más de la mitad de la población del mundo, realizan dos terceras partes del trabajo, reciben la décima parte de los ingresos y son dueñas de menos de la centésima parte de las propiedades; además, la violencia

contra la mujer es un mal endémico que prevalece a lo largo y ancho del planeta. Sin duda, esta situación se ve incrementada debido a las políticas de ciertos Estados que no tienen ni el más mínimo compromiso con la igualdad de la mujer y que, como consecuencia, no han ratificado la Convención, o bien de aquellos Estados que la han ratificado con reservas que imposibilitan el desarrollo progresivo de los derechos de la mujer, ya que, si las reservas consideradas de manera individual tienen cierto impacto negativo, sus efectos acumulados no pueden ser desestimados.

La discriminación basada en el sexo no sólo va en contra del objeto y fin de la CEDAW, sino que es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. El principio de no discriminación es parte del Derecho Internacional consuetudinario y considerado como uno de los derechos esenciales que son normas del *ius cogens* internacional. Puesto que la no discriminación de las mujeres constituye el presupuesto necesario para el disfrute y goce de los derechos de las mujeres, el Estado es responsable de prevenir, suprimir y sancionar la discriminación contra las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.

La CEDAW es un instrumento valioso para suscitar cambios a favor de un mayor respeto de los derechos y las libertades de las mujeres. Sin embargo, dicho reconocimiento internacional de los derechos de las mujeres debe traducirse en su aplicación en el ámbito nacional, ya que es al interior de los Estados donde la Convención cobra sentido y puede traducirse en una mejora de las condiciones de vida de las mujeres.

En nuestro país, la reforma constitucional en materia de derechos humanos se presenta como una oportunidad para que a través de la misma se reconozcan y protejan de manera eficaz los derechos humanos de las mujeres. Esta reforma

y los tratados sobre derechos de las mujeres ratificados por México obligan a los operadores jurídicos, en particular a los jueces, a pensar y aplicar los derechos humanos con una perspectiva de género.

VIII. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

- protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
 - e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
 - f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
 - g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

63

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas

cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todo los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

65

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del

marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación

- que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
 - e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
 - f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
 - g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
 - h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a

todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;

- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares;

- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al

derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en

un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

75

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un periodo dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un periodo que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

77

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presen-

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

te Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

79

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

IX. Resumen de los artículos

Artículo 1	Definición de la “discriminación contra la mujer”: denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera
Artículos 2-6	Estipulan: — El compromiso de los Estados de condenar y erradicar la discriminación contra la mujer, adoptando las medidas legislativas necesarias para consagrar el principio de la igualdad al más alto nivel de la legislación nacional — La adopción de medidas para el desarrollo político, social, económico y cultural de las mujeres — La adopción de medidas temporales de acción afirmativa, con el objeto de alcanzar la igualdad <i>de facto</i> — La adopción de las medidas que sean necesarias a fin de lograr el cambio de estereotipos socioculturales que se fundamentan en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos — En esta misma Primera Parte, los Estados se comprometen a propugnar la eliminación de la explotación sexual de las mujeres a través de la prostitución y a erradicar el tráfico de mujeres
Artículos 7, 8 y 9	Disponen la no discriminación en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres: — El compromiso de adoptar medidas que garanticen a la mujer el pleno goce de sus derechos políticos, incluida su igual participación en la vida pública y política (nacional e internacional), tanto en procesos electorales como en la formación de asociaciones y organizaciones civiles, así como en su participación en éstas — La igualdad de derechos con el varón para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, y para transmitirla a sus hijos e hijas
Artículos 10-14	Disponen la no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, incluidas las mujeres rurales: — La igualdad de oportunidades y de acceso a la educación en todos los niveles — El derecho igual al trabajo, a la libre elección de profesión — El acceso igual al empleo y la capacitación, a la seguridad social y a la salud ocupacional

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Artículos 10-14	— El derecho a igual remuneración que los varones por trabajo igual — La igualdad de acceso a los servicios de atención médica — La igualdad de trato en programas y servicios de prevención de enfermedades, incluidas las de transmisión sexual, así como la atención al embarazo y parto — La no discriminación en el acceso a créditos bancarios, préstamos hipotecarios, prestaciones y beneficios familiares — La atención a los problemas específicos de las mujeres rurales, así como la creación de programas que aseguren su igual participación en el desarrollo rural
Artículos 15 y 16	Abordan la capacidad jurídica de las mujeres y el delicado ámbito de la familia: El artículo 15: — Consagra la igualdad de derechos de las mujeres ante la ley y su protección — Garantiza la igual capacidad jurídica de las mujeres y los varones en materia civil, en procedimientos judiciales y para contratar y administrar propiedades, así como para elegir su lugar de residencia y domicilio El artículo 16: — Estipula la igualdad de las mujeres y los varones en el matrimonio y en las relaciones familiares — Establece la igualdad de derechos para decidir cuándo y con quién casarse, cuándo y cuántos hijos tener, y la igualdad de derechos y responsabilidades en la educación y el cuidado de los hijos
Artículos 17 y 18	Disponen el establecimiento del mecanismo internacional de vigilancia de la aplicación de la Convención: El artículo 17 dispone qué es el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, conocido como CEDAW por sus siglas en inglés, que son las mismas que identifican a la Convención El artículo 18 estipula la obligación de los Estados Partes de presentar un informe inicial al año de la ratificación de la Convención e informes periódicos cada cuatro años, en los que se habrán de reseñar las medidas de toda índole adoptadas para aplicar efectivamente la Convención
Artículos 19-30	Contienen las disposiciones reglamentarias para el registro y administración de la CEDAW

X. Síntesis de las Recomendaciones Generales

Recomendaciones	Peticiones del Comité
Recomendación General No. 1	Que los informes iniciales presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención deberán abarcar la situación existente hasta la fecha de presentación. <i>Se presentarán informes por lo menos cada cuatro años</i> después de la fecha en que debía presentarse el primer informe y los informes deberán <i>incluir los obstáculos</i> encontrados para aplicar plenamente la Convención y las <i>medidas adoptadas</i> para vencerlos
Recomendación General No. 2	Para que los Estados Partes, al preparar informes con arreglo al artículo 18 de la Convención, <i>sigan las Orientaciones Generales</i> aprobadas en agosto de 1983 (CEDAW/C/7) en cuanto a la <i>forma, el contenido y las fechas</i> de los informes
Recomendación General No. 3	Para instar a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva <i>programas de educación y divulgación</i> que contribuyan a <i>eliminar los prejuicios</i> y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer
Recomendación General No. 4	Al expresar su preocupación respecto del considerable número de reservas que parecían incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención, acoge con beneplácito la decisión de los Estados Partes de <i>examinar las reservas</i> en su próximo periodo de sesiones que se celebraría en Nueva York en 1988, y con este fin, sugiere que todos los Estados Partes interesados vuelvan a examinarlas <i>con miras a retirarlas</i>
Recomendación General No. 5	Para que los Estados Partes <i>hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal</i> , como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo
Recomendación General No. 6	Para que los Estados Partes 1. Establezcan o refuercen mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos en un nivel gubernamental elevado y con recursos, compromisos y autoridad suficientes para: a) Asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre la mujer todas las políticas gubernamentales; b) Supervisar la situación general de la mujer, y c) Ayudar a formular nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Recomenda- ciones	Peticiones del Comité
Recomendación General No. 6 (cont.)	2. Tomen medidas apropiadas para que se <i>difundan</i> en el idioma de los Estados interesados los informes de los Estados Partes
Recomendación General No. 7	Para que los Estados Partes 1. Sigam apoyando las propuestas tendientes a <i>reforzar la coordinación</i> entre el Centro de Derechos Humanos de Ginebra y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de Viena respecto de la prestación de servicios al Comité 2. Apoyen la propuesta de que el Comité se reúna en Nueva York y Viena 3. Tomen todas las <i>medidas necesarias y apropiadas</i> para asegurar que el Comité disponga de <i>recursos y servicios</i> adecuados, que le presten asistencia en el desempeño de las funciones conferidas por la Convención y, en particular, que se disponga de personal a jornada completa para ayudarlo a preparar sus periodos de sesiones y mientras se celebran 4. Garanticen que se someterán oportunamente a la Secretaría los informes y materiales complementarios para que se traduzcan a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a tiempo para ser distribuidos y para que los examine el Comité
Recomendación General No. 8	Para que los Estados Partes adopten otras medidas directas a fin de conseguir la plena aplicación del artículo 8 de la Convención y garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de <i>representar</i> a su gobierno en el <i>plano internacional</i> y de participar en las actividades de las organizaciones internacionales
Recomendación General No. 9	Para que los Estados Partes hagan todo lo posible para asegurar que sus <i>servicios estadísticos</i> nacionales encargados de planificar los censos nacionales y otras encuestas sociales y económicas formulen cuestionarios de manera que los <i>datos puedan desglosarse por sexo</i> , en lo que se refiere a números absolutos y a porcentajes, para que los usuarios puedan obtener fácilmente información sobre la situación de la mujer en el sector concreto en que estén interesados
Recomendación General No. 10	Llevar a cabo programas, incluso conferencias y seminarios, para <i>dar publicidad a la Convención</i> sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en los principales idiomas y facilitar información sobre ésta en sus respectivos países
Recomendación General No. 11	Para que los Estados Partes alienten y <i>apoyen</i> los proyectos de servicios de <i>asesoramiento técnico</i> y que cooperen en ellos, aun en <i>seminarios de capacitación</i> , para ayudar a los Estados Partes que lo soliciten a <i>cumplir sus obligaciones</i> en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 18 de la Convención

COLECCIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Recomenda- ciones	Peticiones del Comité
Recomendación General No. 12	Para que los Estados Partes <i>incluyan</i> en sus informes periódicos al Comité <i>información</i> sobre: 1. La <i>legislación vigente</i> para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etcétera) 2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia 3. <i>Servicios de apoyo</i> a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos 4. <i>Datos estadísticos</i> sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia
Recomendación General No. 13	Para que los Estados Partes consideren la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de <i>evaluación del trabajo</i> sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo que faciliten la comparación del valor de los trabajos de distinta índole en que actualmente predominen las mujeres con los trabajos en que predominen los hombres, y que incluyan los resultados en sus informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Recomendación General No. 14	Para que los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la <i>circuncisión femenina</i>
Recomendación General No. 15	Para que los Estados Partes intensifiquen las medidas de difusión de información para que el público conozca el riesgo de infección con el <i>VIH y el SIDA</i> , sobre todo para las mujeres y los niños, así como los efectos que acarrearán para éstos
Recomendación General No. 16	Para que los Estados Partes tomen las medidas necesarias con el fin de <i>garantizar remuneración</i> , seguridad social y prestaciones sociales a las mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones en empresas de propiedad de un familiar
Recomendación General No. 17	Para que los Estados Partes adopten medidas encaminadas a cuantificar el <i>trabajo doméstico no remunerado</i> de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto
Recomendación General No. 18	Para que los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos <i>información sobre las mujeres discapacitadas</i> y sobre las <i>medidas adoptadas</i> para hacer frente a su situación particular, incluidas las medidas especiales para que gocen de igualdad de oportunidades en materia de educación y de empleo, servicios de salud y seguridad social, y asegurar que puedan participar en todos los aspectos de la vida social y cultural
Recomendación General No. 19	Para que los Estados Partes: 1. Adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de <i>violencia</i> por razones de sexo 2. Adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Recomenda- ciones	Peticiones del Comité
Recomendación General No. 19 (cont.)	3. Adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la <i>trata de mujeres y la explotación sexual</i> 4. Aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción respecto de la fecundidad y la reproducción, y que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos (por ejemplo, abortos ilegales) por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad
Recomendación General No. 20	Para que, en relación con los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebraría en 1993, los Estados Partes: 1. <i>Planteen la cuestión de la validez y los efectos jurídicos de las reservas formuladas</i> en relación con reservas respecto de otros tratados de derechos humanos 2. <i>Vuelvan a examinar esas reservas</i> con vistas a reforzar la aplicación de todos los tratados de derechos humanos 3. Consideren la posibilidad de introducir un procedimiento para la formulación de reservas en relación con la Convención comparable a los de otros tratados de derechos humanos
Recomendación General No. 21	Para que los Estados Partes desalienten, de manera decidida, toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado, o por las costumbres, y avancen hacia una etapa en que <i>se retiren las reservas, en particular al artículo 16 (matrimonio y las relaciones familiares)</i>
Recomendación General No. 22	1. Para que los Estados Partes consideren favorablemente la posibilidad de <i>enmendar el artículo 20</i> de la Convención respecto del tiempo de reuniones del Comité, con el fin de que pueda reunirse anualmente por el período que sea necesario para que desempeñe eficazmente sus funciones con arreglo a la Convención, sin restricciones específicas excepto las que pueda establecer la Asamblea General 2. Para que la Asamblea General, a la espera de que finalice el proceso de enmienda, <i>autorice con carácter excepcional</i> al Comité a <i>reunirse</i> en 1996 en dos periodos de sesiones de tres semanas de duración cada uno, precedidos por la reunión de grupos de trabajo 3. Para que la Presidencia del Comité haga un informe verbal a la reunión de Estados Partes sobre los obstáculos al desempeño de las funciones del Comité 4. Para que el Secretario General ponga a disposición de los Estados Partes, en su reunión, toda la información pertinente sobre el volumen de trabajo del Comité, así como información comparada respecto de los demás órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

COLECCIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Recomenda- ciones	Peticiones del Comité
Recomendación General No. 23	Para obligar a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y del derecho a <i>ser elegidas</i> . Este derecho debe poder ejercerse tanto <i>de jure</i> como <i>de facto</i>
Recomendación General No. 24	Para que los Estados Partes ejecuten una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluiría intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, así como a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica. Asimismo, para que den prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual, y se reduzcan las tasas de mortalidad derivadas de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. <i>En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos</i>
Recomendación General No. 25	1. Para que los Estados Partes registren en los informes información sobre la adopción o no de medidas especiales de carácter temporal en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, y que preferiblemente utilicen la expresión “medidas especiales de carácter temporal”, a fin de evitar confusión 2. Para que los Estados Partes distingan claramente entre las medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o <i>de facto</i> de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas. Además, para que tengan en cuenta que no todas las medidas que potencialmente son o serían favorables para la mujer reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas medidas especiales de carácter temporal 3. Para que los Estados Partes, al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o <i>de facto</i> de la mujer, analicen el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Asimismo, para que evalúen la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o <i>de facto</i> de la mujer

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Recomenda- ciones	Peticiones del Comité
Recomendación General No. 25 (cont.)	4. Para que los Estados Partes expliquen las razones de la elección de un tipo de medida u otro. La justificación de la aplicación de dichas medidas deberá incorporar una descripción de la situación real de la vida de la mujer, incluidas las condiciones e influencias que conforman su vida y sus oportunidades, o de un grupo específico de mujeres que sean objeto de formas múltiples de discriminación cuya situación trata de mejorar el Estado Parte de manera acelerada con la aplicación de dichas medidas especiales de carácter temporal. Asimismo, para que aclaren la relación que haya entre dichas medidas y las medidas y los esfuerzos generales que se lleven a cabo para mejorar la situación de la mujer 5. Para que los Estados Partes den explicaciones adecuadas en todos los casos en que no adopten medidas especiales de carácter temporal. No podrán justificar esos casos simplemente alegando imposibilidad de actuar o al atribuir la inactividad a las fuerzas políticas o del mercado predominante, como las inherentes al sector privado, las organizaciones privadas o los partidos políticos. Se recuerda a los Estados Partes que en el artículo 2 de la Convención, que debe considerarse junto con todos los demás artículos, se establece la responsabilidad del Estado Parte por la conducta de dichas entidades 6. Para que los Estados Partes informen de la adopción de medidas especiales de carácter temporal en relación con diversos artículos. En el marco del artículo 2 se invita a los Estados Partes a que informen acerca de la base jurídica o de otro tipo de dichas medidas y de la razón por la que han elegido un enfoque determinado. También se los conmina a facilitar detalles sobre la legislación relativa a medidas especiales de carácter temporal y, en particular, acerca de si esa legislación estipula que las medidas especiales de carácter temporal son obligatorias o voluntarias 7. Para que los Estados Partes incluyan en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal. El Comité recuerda a los Estados Partes que la legislación, como las leyes generales que prohíben la discriminación, las leyes sobre la igualdad de oportunidades o los decretos sobre la igualdad de la mujer, puede ofrecer orientación respecto del tipo de medidas especiales de carácter temporal que deben aplicarse para lograr el objetivo o los objetivos propuestos en determinados ámbitos. Esa orientación puede figurar, asimismo, en la legislación referente específicamente al empleo o a la educación. La legislación pertinente sobre la prohibición de la discriminación y las medidas especiales de carácter temporal debe ser aplicable tanto al sector público como a las organizaciones o empresas privadas

COLECCIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Recomenda- ciones	Peticiones del Comité
Recomendación General No. 25 (cont.)	8. Para que los Estados Partes conozcan el hecho de que las medidas especiales de carácter temporal pueden basarse también en decretos, directivas sobre políticas o directrices administrativas formulados y aprobados por órganos ejecutivos nacionales, regionales o locales, aplicables al empleo en el sector público y la educación. Esas medidas especiales de carácter temporal podrán incluir la administración pública, la actividad política, la educación privada y el empleo. Por otra parte, agrega que dichas medidas podrán ser negociadas entre los interlocutores sociales del sector del empleo público o privado, o ser aplicadas de manera voluntaria por las empresas, organizaciones e instituciones públicas o privadas, así como por los partidos políticos 9. Para que los Estados Partes estén informados de que los planes de acción sobre medidas especiales de carácter temporal tienen que ser elaborados, aplicados y evaluados en el contexto nacional concreto y teniendo en cuenta los antecedentes particulares del problema que procuran resolver. Asimismo, para que incluyan en sus informes detalles de los planes de acción que puedan tener como finalidad crear vías de acceso para la mujer y superar su representación insuficiente en ámbitos concretos, redistribuir los recursos y el poder en determinadas áreas y poner en marcha cambios institucionales para acabar con la discriminación pasada o presente y acelerar el logro de la igualdad <i>de facto</i>. En los informes también deben explicar si esos planes de acción comprenden consideraciones sobre los posibles efectos colaterales perjudiciales imprevistos de esas medidas y sobre las posibles fórmulas para proteger a las mujeres de ellos. A la vez, tienen la obligación de describir en sus informes los resultados de las medidas especiales de carácter temporal y evaluar las causas de su posible fracaso 10. Para que los Estados Partes informen, el marco del artículo 3, sobre las instituciones encargadas de elaborar, aplicar, supervisar, evaluar y hacer cumplir las medidas especiales de carácter temporal. Esta responsabilidad podrá confiarse a instituciones nacionales existentes o previstas, como los ministerios de asuntos de la mujer, los departamentos de asuntos de la mujer integrados en ministerios o en las oficinas presidenciales, los defensores del pueblo, los tribunales u otras entidades de carácter público o privado que tengan el mandato explícito de elaborar programas concretos, supervisar su aplicación y evaluar su repercusión y resultados. Al mismo tiempo, les señala que deben velar para que las mujeres en general, y los grupos de mujeres afectados en particular, participen en la elaboración, aplicación y evaluación de dichos programas. A los Estados Partes les recomienda, de manera especial, que haya un proceso de colaboración y consulta con la sociedad civil y con Organizaciones No Gubernamentales que representen a distintos grupos de mujeres

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Recomenda- ciones	Peticiones del Comité
Recomendación General No. 25 (cont.)	11. Para que los Estados Partes presenten datos estadísticos desglosados por sexo a fin de medir los progresos realizados en el logro de la igualdad sustantiva o <i>de facto</i> de la mujer y la eficacia de las medidas especiales de carácter temporal; esto, al recordar y reiterar su Recomendación General No. 9 sobre datos estadísticos relativos a la situación de la mujer 12. Para que los Estados Partes informen acerca de los tipos de medidas especiales de carácter temporal adoptadas en ámbitos específicos en relación con el artículo o los artículos pertinentes de la Convención. La información que presenten respecto de cada artículo deberá incluir referencias a objetivos y fines concretos, plazos, razones de la elección de medidas determinadas, medios para permitir que las mujeres se beneficien con esas medidas e instituciones responsables de supervisar la aplicación de las medidas y los progresos alcanzados. También les solicita que indiquen el número de mujeres a las que se refiere una medida concreta, el número de las que ganarían acceso y participarían en un ámbito determinado gracias a una medida especial de carácter temporal, o los recursos y el poder que esa medida trata de redistribuir, entre qué número de mujeres y en qué plazos 13. El Comité reitera sus recomendaciones generales 5, 8 y 23, en las que aconsejó la aplicación de medidas especiales de carácter temporal en la educación, la economía, la política y el empleo, respecto de la actuación de mujeres en la representación de sus gobiernos a nivel internacional y su participación en la labor de las organizaciones internacionales y en la vida política y pública. Al respecto, conmina a los Estados Partes a intensificar esos esfuerzos en el contexto nacional, especialmente en lo referente a todos los aspectos de la educación en todos los niveles, así como a todos los aspectos y niveles de la formación, el empleo y la representación en la vida pública y política. El Comité les recuerda que en todos los casos, pero en particular en el área de la salud, los Estados Partes deben distinguir claramente en cada esfera qué medidas son de carácter permanente y cuáles son de carácter temporal 14. En el sentido de que los Estados Partes recuerden que las medidas especiales de carácter temporal deberán adoptarse para acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales y actitudes y comportamientos estereotípicos que discriminan a la mujer o la sitúan en posición de desventaja. También, que deben aplicar medidas especiales de carácter temporal en relación con los créditos y préstamos, los deportes, la cultura y el esparcimiento y la divulgación de conocimientos jurídicos. Cuando sea necesario, esas medidas deberán estar destinadas a las mujeres que son objeto de discriminación múltiple, incluidas las mujeres rurales

COLECCIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Recomenda- ciones	Peticiones del Comité
Recomendación General No. 25 (cont.)	15. Aunque quizá no sea posible aplicar medidas especiales de carácter temporal en relación con todos los artículos de la Convención, el Comité recomienda a los Estados Partes que consideren la posibilidad de adoptarlas en todos los casos en que se plantee la cuestión de acelerar el acceso a una participación igual, por un lado, y de acelerar la redistribución del poder y de los recursos, por el otro, y, cuando se pueda, demostrar que estas medidas son necesarias y absolutamente adecuadas en las circunstancias de que se trate
Recomendación General No. 26	Los Estados Partes deben basarse en la Convención y las recomendaciones generales para formular políticas en que se tengan en cuenta las cuestiones de género y los derechos humanos, así como los principios de igualdad y no discriminación, para reglamentar y administrar todos los aspectos y fases de la <i>migración</i> , con el fin de facilitar el acceso de las trabajadoras migratorias a oportunidades de empleo en otros países, promover la migración segura y velar por la protección de los derechos de las trabajadoras migratorias
Recomendación General No. 27	Los Estados Partes deben reconocer que las <i>mujeres de edad</i> son un recurso importante para la sociedad y su obligación de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para eliminar la discriminación contra las mujeres de edad. Los Estados Partes deberían adoptar políticas y medidas, aun medidas especiales de carácter temporal, que consideren el género y la edad con el fin de velar para que las mujeres de edad puedan participar de manera plena y efectiva en la vida política, social, económica, cultural y civil, así como en cualquier otro ámbito de la sociedad
Recomendación General No. 28	Para cumplir el requisito de que los medios y las medidas sean apropiados, los medios adoptados por los Estados Partes deben atender todos los aspectos de sus obligaciones generales en virtud de la Convención: respetar, proteger, promover y hacer efectivo el derecho de la mujer a la no discriminación y a la igualdad con el hombre. De esta forma, los términos “medios apropiados” y “medidas apropiadas”, utilizados en el artículo 2 y otros artículos de la Convención, incluyen medidas que aseguren que un Estado Parte: a) Se abstenga de realizar, patrocinar o condonar toda práctica, política o medida que infrinja la Convención (obligación de respetar); b) Adopte medidas para evitar, prohibir y castigar las violaciones de la Convención por terceros, incluidas las cometidas en el hogar y la comunidad; c) Proporcione resarcimiento a las víctimas de esas violaciones (obligación de proteger); d) Promueva la difusión y el apoyo generalizados de sus obligaciones en virtud de la Convención (obligación de promover), y

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Recomenda- ciones	Peticiones del Comité
Recomendación General No. 28 (cont.)	e) Adopte medidas especiales de carácter temporal para alcanzar en la práctica la no discriminación sexual y la igualdad entre los géneros (obligación de cumplir) Los Estados Partes también deberían adoptar otras medidas apropiadas de aplicación, a saber: a) Promover la igualdad de la mujer mediante la formulación y ejecución de planes de acción nacionales y otros programas y políticas pertinentes en consonancia con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, y asignarles recursos humanos y financieros adecuados; b) Establecer códigos de conducta para los funcionarios públicos a fin de asegurar el respeto de los principios de igualdad y no discriminación; c) Asegurar que los informes de las decisiones judiciales que apliquen las disposiciones de la Convención sobre los principios de igualdad y no discriminación se difundan ampliamente; d) Llevar a cabo programas específicos de educación y capacitación sobre los principios y las disposiciones de la Convención para todos los organismos gubernamentales, los funcionarios públicos y, en particular, los juristas y los funcionarios judiciales; e) Conseguir la cooperación de todos los medios de comunicación en los programas de educación pública sobre la igualdad entre la mujer y el hombre y asegurarse en particular de que las mujeres conozcan su derecho a la igualdad sin discriminación, las medidas adoptadas por el Estado Parte para aplicar la Convención y las observaciones finales del Comité sobre los informes presentados por el Estado Parte, y f) Elaborar y establecer indicadores válidos sobre el estado y avance en la efectividad de los derechos humanos de la mujer, y establecer y mantener bases de datos desglosadas por sexo y relacionadas con las disposiciones específicas de la Convención

Bibliografía

BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos humanos internacionales*. México, Gernika, 1996.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM/Porrúa/CNDH, 2006.

- CRUZ PARCERO, Juan, y Rodolfo Vázquez, coords., *Derechos de las mujeres en el Derecho Internacional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Fontamara, 2010 (Col. Género, Derecho y Justicia).
- CHINKIN, Christine, "Reservations and objections to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women", en J. P. Gardener, ed., *Human Rights as General Norms and a State's Right to Opt Out*. Londres, British Institute of International and Comparative Law, 1997.
- MOTTA, Cristina, y Macarena Sáenz, eds. acad., *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores/American University Washington College of Law/Center for Reproductive Rights, 2008.
- NACIONES UNIDAS, *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. Nueva York, 18 de diciembre de 1979.
- , *Las Naciones Unidas y los derechos humanos 1945-1995*. Nueva York, 1995, vol. VIII (Serie de libros azules de las Naciones Unidas).
- RODRÍGUEZ HUERTA, Tania Gabriela, *Tratados sobre derechos humanos. El sistema de Reservas*. México, ITAM/Porrúa, 2005.
- SER, UNIFEM y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina en México, *Derecho de las mujeres. III: Normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional*. México, 2006.
- VITTORIA BALLESTEROS, Marla, "Acciones positivas. Punto y aparte", *Doxa*, 1996, núm. 19, p. 92. Citado en José María Añón, *Igualdad, diferencias y desigualdades*. México, Fontamara, 2001.
- Optional Protocol to the Convention on the Elimination of Discrimination against Women, General Recommendation No. 1.
- , General recommendation No. 1, Fifth session, 1986: reporting guidelines.
- , General recommendation No. 2, Sixth session, 1987: reporting guidelines.

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

- _____, General recommendation No. 3, Sixth session, 1987: education and public information programmes.
- _____, General recommendation No. 4, Sixth session, 1987: reservations.
- _____, General recommendation No. 5, Seventh session, 1988: temporary special measures.
- _____, General recommendation No. 6, Seventh session, 1988: effective national machinery and publicity.
- _____, General recommendation No. 7, Seventh session, 1988: resources.
- _____, General recommendation No. 8, Seventh session, 1988: article 8.
- _____, General recommendation No. 9, Eighth session, 1989: statistical data.
- _____, General recommendation No. 10, Eighth session, 1989: tenth anniversary of the adoption of CEDAW.
- _____, General recommendation No. 11, Eighth session, 1989: technical advisory services for reporting.
- _____, General recommendation No. 12, Eighth session, 1989: violence against women.
- _____, General recommendation No. 13, Eighth session, 1989: equal remuneration for work of equal value.
- _____, General recommendation No. 14, Ninth session, 1990: female circumcision.
- _____, General recommendation No. 15, Ninth session, 1990: women and AIDS.
- _____, General recommendation No. 16, Tenth session, 1991: unpaid women workers in rural and urban family enterprises.
- _____, General recommendation No. 17, Tenth session, 1991: measurement and quantification of the unremunerated domestic activities of women and their recognition in the GNP.
- _____, General recommendation No. 18, Tenth session, 1991: disabled women.

COLECCIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- _____, General recommendation No. 19, Eleventh session, 1992:
violence against women.
- _____, General recommendation No. 20, Eleventh session, 1992:
reservations.
- _____, General recommendation No. 21, Thirteenth session, 1994:
equality in marriage and family relations.
- _____, General recommendation No. 22, Fourteenth session, 1995:
article 20 of the Convention.
- _____, General recommendation No. 23, Sixteenth session, 1997:
women in political and public life.
- _____, General recommendation No. 24, Twentieth session, 1999:
article 12 - Women and health.
- _____, General recommendation No. 25, Thirtieth session, 2004:
article 4 paragraph 1 - Temporary special measures.
- _____, General Recommendation No. 26, Forty-second session,
2008: women migrant workers.
- _____, General recommendation No. 27, Forty-seventh session,
2010: older women and protection of their human rights.
- _____, General recommendation No. 28, Forty-seventh session,
2010: The Core Obligations of States Parties under Article 2
of the Convention on the Elimination of All Forms of Dis-
crimination against Women.

OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Ana Belem García Chavarría
- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Alma Liliana Mata Noguez
- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Carlos María Pelayo Moller
- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julieta Morales Sánchez
- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
María José Franco Rodríguez
- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
Ricardo A. Ortega Soriano
- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
Oscar Parra Vera
- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Yuria Saavedra Álvarez
- El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
Jorge Humberto Meza Flores
- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Karlos A. Castilla Juárez
- La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jorge F. Calderón Gamboa
- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
Karla I. Quintana Osuna

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Alexandra Sandoval Mantilla
- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julie Diane Recinos
- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jacqueline Pinacho Espinosa
- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Silvia Serrano Guzmán
- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
Santiago J. Vázquez Camacho
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales
Karla I. Quintana Osuna
Silvia Serrano Guzmán
- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental
Andrea Davide Ulisse Cerami
- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano
Fernando Arlettaz
- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional
Guillermo E. Estrada Adán
- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica
Luis Gabriel Ferrer Ortega
Jesús Guillermo Ferrer Ortega
- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad
Sofía Galván Puente

Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Mireya Castañeda
- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional
Mauricio Iván del Toro Huerta
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Guadalupe Barrena
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Antonio Riva Palacio Lavín
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Luis Gabriel Ferrer Ortega
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Gabriela Rodríguez Huerta
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Rafael García de Alba
- La Convención sobre los Derechos del Niño
Ana Belem García Chavarría
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Julietta Morales Sánchez
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Diana Lara Espinosa
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
Carlos María Pelayo Moller

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos
Alonso Rodríguez Moreno
- La evolución histórica de los derechos humanos en México
María del Refugio González Mireya Castañeda
- Estado de Derecho y Principio de Legalidad
Diego García Ricci
- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México
Mireya Castañeda
- Derecho Internacional Humanitario
Luis Ángel Benavides Hernández
- Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Luisa Fernanda Tello Moreno
- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada
Moisés Jaime Bailón Corres y Carlos Brokmann Haro
- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos
Alan Arias Marín
- La prevención y la sanción de la tortura
María Elena Lugo Garfías
- La desaparición forzada de personas
Luis Ángel Benavides Hernández
- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos
José Zamora Grant
- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos
Rubén Jesús Lara Patrón
- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos
Karla Pérez Portilla
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley
Javier Cruz Angulo Nobara
- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción
Sandra Serrano
- Grupos en situación de vulnerabilidad
Diana Lara Espinosa
- Libertad de expresión y acceso a la información
Eduardo de la Parra Trujillo
- Presunción de inocencia
Ana Dulce Aguilar García
- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681
Moisés Jaime Bailón Corres

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano
Aniza García
- El bloque de derechos multiculturales en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad
Sofía Galván Puente
- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?
Daniel Vázquez
- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad
Antonio Riva Palacio
- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México
Armando Hernández

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial
Alfonso Herrera García
- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México
Rodrigo Brito Melgarejo
- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
Alejandra Negrete Morayta
Arturo Guerrero Zazueta
- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?
Ximena Medellín Urquiaga
Ana Elena Fierro Ferráez
- El artículo 29 constitucional: una aproximación general
Eber Omar Betanzos Torres
- Asilo y condición de refugiado en México
Abigail Islas López
- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México
Armando Meneses

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México?
Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad
Arturo Guerrero Zazueta
- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica
Diana Lara Espinosa
- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México
Karla Pérez Portilla
- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad
María Martín Sánchez
- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)
Mauricio Iván del Toro Huerta
Rodrigo Santiago Juárez
- Libertad religiosa en México
Alonso Lara Bravo
- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos
Rodrigo Brito Melgarejo
- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México
Zamir Andrés Fajardo Morales
- Eficacia constitucional y derechos humanos
Armando Hernández Cruz
- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional
Luis Eduardo Zavala de Alba